

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR TWINCAP FIRST AG SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE OPERADORES COMO PRESTADOR DE TELEFONÍA FIJA

(CNS/DTSA/970/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aquilar Paredes
- D.ª María Jesús Martín Martínez
- D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 y 3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria emite el siguiente acuerdo respecto a la consulta planteada:



TABLA DE CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA	3
II.	HABILITACIÓN COMPETENCIAL	4
III.	MARCO REGULATORIO	5
IV.	SERVICIO DE TWINCAP	7
٧.	CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA	8
VI.	CONCLUSIÓN	10



I. ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA

PRIMERO. Con fecha 19 de enero de 2023, TWINCAP FIRST AG (Twincap) se inscribió en el Registro de Operadores como revendedor del servicio vocal nómada¹.

SEGUNDO. Con fecha 12 de marzo de 2024, esta Comisión autorizó la subasignación de la numeración nómada no geográfica asignada a VOXBONE, S.A. (Voxbone) a favor de Twincap, entre otros operadores. Sin embargo, no se autorizó la subasignación de numeración geográfica ni numeración de servicios de tarifas especiales a Twincap porque no se encontraba inscrita como persona autorizada para la prestación de la reventa del servicio telefónico fijo².

TERCERO. Con fecha 6 de mayo de 2024, esta Comisión tuvo por no realizada la notificación de Twincap para prestar servicios de reventa del servicio telefónico fijo³, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la LGTel⁴ y 5 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas⁵.

CUARTO. Con fecha 10 de junio de 2024, tras otra notificación de la empresa para prestar servicios de reventa del servicio telefónico fijo -a la que aportó más información-, esta Comisión resolvió no inscribir a Twincap en el Registro de Operadores para la actividad notificada ni para ninguna otra ya que, tras analizar la descripción aportada por el interesado, se comprobó que la actividad a realizar se correspondía con la reventa del servicio vocal nómada para la que ya estaba inscrito⁶.

QUINTO. Con fecha 17 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de

¹ Expediente con referencia RO/DTSA/0992/23.

² Expediente con referencia NUM/DTSA/3077/24.

³ Expediente con referencia RO/DTSA/0288/24.

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-10757

Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril. Reglamento en vigor según lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en lo que no se oponga al citado texto legal y hasta que se apruebe su normativa de desarrollo.

⁶ Expediente con referencia RO/DTSA/0408/24.



TWINCAP FIRST AG (Twincap) por el que solicita aclaración sobre la obligación de registrarse como prestador de telefonía fija.

En concreto, Twincap ha informado que "ya hemos portado números fijos de otros proveedores de telecomunicaciones españoles y éstos se utilizan de forma nómada" y señala que su operador mayorista les amenaza con cortarles los servicios si no logran la inscripción como revendedor del servicio telefónico fijo disponible al público.

En opinión de Twincap, solo hay dos opciones, que esta Comisión le inscriba como revendedor del servicio telefónico fijo disponible al público o que esta Comisión le indique a Voxbone (su operador mayorista) que no es necesario estar inscrito para esa actividad. Ante esta situación solicita que esta Comisión clarifique si debe registrarse como prestador de la telefonía fija.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3 de la LCNMC⁷, y en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

En particular, esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos, remitiéndose el artículo 5.3 de la LCNMC al artículo 6 de la misma ley, que se refiere a las funciones atribuidas a este organismo por la LGTel, en relación con los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual.

De acuerdo con los artículos 7 y 100.ab) de la LGTel, la competencia relativa a la gestión del Registro de operadores corresponde a la CNMC. Por ello, la CNMC es competente para resolver consultas sobre la naturaleza y régimen regulatorio de los servicios de comunicaciones electrónicas a prestarse en España.

Asimismo, en virtud de los artículos 30.5 y 100.ac) de la LGTel corresponde a la CNMC el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración.

_

⁷ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con



Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para contestar esta consulta.

III. MARCO REGULATORIO

El artículo 6.2 de la LGTel contempla que aquellas personas interesadas en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de operadores. La llevanza del citado Registro corresponde a esta Comisión tal como se establece en el artículo 7 de la LGTel.

En la citada notificación se deberá proporcionar, entre otras informaciones, "una exposición sucinta de las redes y servicios que se propone suministrar". Esto permite que, cuando no concuerde la actividad descrita con la denominación de la actividad indicada en la notificación, esta Comisión pueda calificar la red o el servicio notificados a efectos de su inscripción en el Registro de Operadores, tal como se ha puesto de manifiesto en distintas Resoluciones de esta Comisión⁸.

En cuanto al uso de numeración, el artículo 30.1 de la LGTel establece que se proporcionarán los números que los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes y en sus disposiciones de desarrollo. El otorgamiento de los derechos de uso de los recursos públicos regulados en los planes nacionales de numeración corresponde a esta Comisión, en virtud del artículo 30.5 de la LGTel.

Asimismo, el artículo 32.1 de la LGTel contempla que mediante real decreto o en los Planes Nacionales de numeración y sus disposiciones de desarrollo, podrán establecerse requisitos sobre capacidades o funcionalidades mínimas que deberán cumplir determinados tipos de servicios. De esta manera, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (RMAN) regula, entre otros aspectos, la forma de obtener recursos públicos de numeración por parte de los operadores mediante la asignación o subasignación de la numeración.

_

⁸ Ver AJ 2013/1638 y AJ 2013/1656.



En relación con las asignaciones, los recursos públicos de numeración, entre otras condiciones generales, deben permanecer bajo el control del titular de la asignación y no pueden ser objeto de transacciones comerciales en virtud del artículo 38 del RMAN.

El citado Real Decreto aprobó el Plan Nacional de numeración donde entre otros, atribuyó el rango 8XY y 9XY, donde X no puede ser 0, a numeración geográfica, usada principalmente para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público.

Posteriormente, mediante Resolución de 30 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuyeron recursos públicos de numeración al servicio telefónico fijo disponible al público (STFDP) ⁹ y a los servicios vocales nómadas (SVN)¹⁰, y se adjudicaron determinados indicativos provinciales¹¹.

En la citada Resolución, se puso de manifiesto la necesidad de disponer de numeración para servicios de comunicaciones vocales¹² (servicio telefónico disponible al público y el servicio vocal nómada) que aunque son similares, tienen características distintas, fundamentándose en que: "Los desarrollos en redes de banda ancha y en la aplicación de tecnologías IP están propiciando la aparición de nuevos tipos de servicios, entre los que destacan los de «Telefonía IP» o «Voz sobre IP (VoIP)» que, adicionalmente a las funcionalidades de comunicación vocal, tradicionales del servicio telefónico, pueden incorporar otras capacidades tales como la de comunicación de datos o multimedia y la provisión del servicio de modo nómada, permitiendo a sus abonados el acceso desde diferentes ubicaciones. Esta capacidad de nomadismo se basa en que los servicios se ofrecen desde puntos de acceso a los que los abonados pueden conectarse desde cualquier ubicación en la que dispongan de los medios necesarios, siendo éste un aspecto que los diferencia del servicio telefónico disponible al público en el que

⁹ Servicio telefónico fijo disponible al público es la explotación comercial para el público del servicio telefónico desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas (Anexo I del RMAN).

Servicio vocal nómada: aquellos servicios nómadas que, en tiempo real, permiten tanto el establecimiento como la recepción de llamadas, pudiendo incluir suplementariamente otro tipo de capacidades, como la de comunicación multimedia (<u>Apartado primero de la Resolución de 30 de junio de 2005 modificada por Resolución de 12 de abril de 2016</u>).

¹¹ https://www.boe.es/eli/es/res/2005/06/30/(7)

Servicio de comunicaciones vocales (definición número 74 de la LGTel): un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir, directa o indirectamente, llamadas nacionales o nacionales e internacionales.



los puntos de acceso coinciden con los puntos de terminación de red." Asimismo, se consideró que "La aparición de nuevos servicios que van a utilizar el rango de numeración geográfica de forma compartida con el servicio telefónico fijo disponible al público hace imprescindible identificar segmentos diferenciados dentro de este rango para posibilitar la prestación de servicios distintos" (subrayado es nuestro). Finalmente, en la citada Resolución se contempló también la atribución de un rango no geográfico (51) para los SVN cuando no existiera vinculación entre el punto de acceso y el distrito telefónico (o provincia).

Posteriormente, mediante las Resoluciones de 15 de diciembre de 2005¹³ (Consulta de Advento) y 8 de marzo de 2007¹⁴ (Consulta de Carpo), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) puso de manifiesto la diferencias que existían entre el STFDP y el SVN en virtud de sus definiciones y condiciones de prestación, y describió distintos escenarios posibles para la prestación de servicios vocales sobre IP, analizando para cada uno de ellos las obligaciones regulatorias establecidas para dichos servicios que cumplía el prestador de servicios.

IV. SERVICIO DE TWINCAP

Twincap presta un servicio de comunicaciones vocales en la nube que permite que sus clientes empresariales puedan realizar y recibir llamadas para la prestación del servicio y se basa en la interoperabilidad e interconexión que le ofrece la infraestructura técnica de su operador mayorista en España. Sus clientes empresariales acceden al servicio de comunicaciones vocales a través del servicio de acceso a Internet que tengan contratado con otro operador.

[CONFIDENCIAL]

¹³ Resolución de 15 de diciembre de 2005 por la que se da contestación a la consulta formulada por la entidad ADVENTO NETWORKS S.L. acerca de si el servicio telefónico sobre redes de datos en interoperabilidad con el servicio telefónico disponible al público es compatible con la nueva numeración para el servicio vocal nómada (DT 2005/1641).

¹⁴ Resolución de 8 de marzo de 2007 por la que se da contestación a la consulta formulada por la entidad COMUNICACIONES DIGITALES CARPO IBÉRICA, S.A. sobre determinadas cuestiones en relación con la prestación de un servicio de voz sobre líneas ADSL (DT 2006/1222).



V. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

De acuerdo con la descripción aportada, Twincap presta un servicio de comunicaciones vocales en la nube, permite efectuar y recibir llamadas¹⁵ por parte de sus clientes, ofrece nomadismo, es decir, sus clientes pueden hacer uso del servicio desde distintas ubicaciones sin estar vinculados a un punto de terminación de red¹⁶ permitiendo que sus clientes accedan al servicio de forma remota a través de Internet. Asimismo, se apoya en la capacidad de interoperabilidad e interconexión de su operador mayorista, que es quien realmente ofrece el servicio, ya que es quien encamina las llamadas y quien estaría obligado a cumplir con las obligaciones regulatorias de interoperabilidad e interconexión, tal como la CMT indicó en la Consulta de Advento para un caso equivalente al aquí descrito¹७.

En cambio, en la reventa del STFDP en acceso directo, el usuario final <u>accede</u> <u>directamente</u> a la red de comunicaciones electrónicas del prestador del servicio mediante una línea telefónica <u>desde el punto de terminación de red</u>, sin necesidad de usar Internet. Por el contrario, los prestadores de los servicios nómadas ofrecen comunicaciones vocales desde puntos de acceso a los que los usuarios pueden conectarse de forma remota (con carácter general a través de Internet).

En virtud de las características del servicio de comunicaciones vocales descrito por Twincap, se puede observar que este se corresponde con un servicio nómada y, dado que se basa en las capacidades de interconexión e interoperabilidad de su operador mayorista, Twincap es un revendedor del SVN. Esta descripción motivó la calificación de su actividad como revendedor del SVN en el Registro de Operadores, en lugar de como revendedor del STFDP, en virtud de la Resolución de 10 de junio de 2024, tal como se ha indicado en el Antecedente Cuarto del presente Acuerdo.

A partir de las actividades inscritas en el Registro de Operadores, Twincap puede obtener numeración atribuida al SVN mediante la subasignación autorizada por

¹⁵ Llamada (definición 35 del Anexo II de la LGTel): una conexión establecida por medio de un servicio de comunicaciones interpersonales disponible para el público que permita la comunicación de voz bidireccional.

¹⁶ Punto de terminación de red (definición 55 de la LGTel): el punto físico en el que el usuario final accede a una red pública de comunicaciones electrónicas. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada a un número o a un nombre de usuario final.

¹⁷ Ver párrafo 7 de la página 11 de la Consulta de Advento.



esta Comisión, ya sea de sus rangos de numeración geográfica o no geográfica. De hecho, Twincap es subasignatario de numeración no geográfica del servicio nómada, en virtud de la Resolución de 12 de marzo de 2024 de esta Comisión, tal como se ha indicado en el Antecedente Segundo del presente Acuerdo.

La prestación de servicios de comunicaciones vocales con numeración geográfica¹⁸ atribuida al STFDP requiere que el servicio se preste desde puntos de terminación de red en ubicaciones fijas (ver definición del servicio en la nota al pie número 9) y cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, entre otras, asegurar el acceso sin interrupciones a los servicios de emergencia cuando se preste desde una ubicación fija, asegurar la gratuidad de las llamadas a los servicios de emergencias, etc.

En el caso de que la entidad que notifique se base en la interoperabilidad e interconexión y en los puntos de terminación de red de su operador mayorista (prestador del STDP), se le inscribirá como revendedor del STFDP en acceso directo, según la clasificación de modalidades de reventa descritas en la Resolución de 28 de julio de 2005 (Resolución ADIF)¹⁹. De esta forma, la entidad inscrita podrá solicitar la correspondiente numeración geográfica vía subasignación o vía portabilidad mediante su operador mayorista.

En contestación a la consulta, para que Twincap pueda recibir la subasignación de numeración geográfica atribuida al STFDP debe estar inscrito en el Registro de Operadores como revendedor del STFDP en acceso directo. Y, teniendo en cuenta la regulación actual de estos servicios, para estar inscrito para esa actividad debe prestar un servicio de comunicaciones vocales con las características antes mencionadas.

De forma adicional, cabe señalar que actualmente no se puede ofrecer nomadismo a clientes que hayan contratado el STFDP (servicio de comunicaciones vocales desde una ubicación fija), debido a la necesidad de que

_

¹⁸ Número geográfico (definición 41 de la LGTel): el número identificado en un plan nacional de numeración que contiene en parte de su estructura un significado geográfico utilizado para el encaminamiento de las llamadas hacia la ubicación física del punto de terminación de la red.

¹⁹ Resolución de 28 de julio de 2005, del Consejo de la CMT, por la que se contesta la consulta formulada por el ente "ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS" (ADIF) sobre los servicios de telecomunicaciones que puede proveer en virtud de su inscripción como operador de telecomunicaciones (RO 2005/759).



los clientes estén vinculados a una ubicación fija asociada a un punto de terminación de red y, en consecuencia, tampoco se pueden realizar portabilidades a su favor sin estar inscrito en el Registro de Operadores para la citada actividad.

Por último, se le informa de que la modificación de las definiciones de servicios de comunicaciones electrónicas de la LGTel y la evolución tecnológica y de determinados servicios vocales prestados en la nube han motivado que esta Comisión esté analizando en la actualidad los criterios asociados al servicio telefónico y la categorización de servicios vocales en el Registro de Operadores, expediente en el que podrá hacer las alegaciones oportunas y se alcanzarán las conclusiones correspondientes.

VI. CONCLUSIÓN

La CNMC concluye que si Twincap quiere ser autorizado para una subasignación de numeración geográfica atribuida al STFDP debe estar inscrito en el Registro de Operadores como revendedor del STFDP en acceso directo. Para ello, deberá prestar el servicio en las condiciones indicadas anteriormente y notificar su prestación previamente, con la correspondiente descripción, al Registro de Operadores, en virtud del artículo 6.2 de la LGTel.

Se le informa de que esta conclusión se obtiene en virtud de la descripción y documentación que se dispone sobre la actividad de Twincap. Cualquier modificación de esta información podría conducir a conclusiones distintas de las indicadas en el presente acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, TWINCAP FIRST AG.